



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2017-11

TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL VALOR NO DECLARADO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS "AL PORTADOR", ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 6.3 DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 28306.

FECHA : 10 de julio de 2017
HORA : 4:30 p.m.
MODALIDAD : Vídeo conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0768-2017-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306".

Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL VALOR NO DECLARADO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS "AL PORTADOR", ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 6.3 DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 28306.

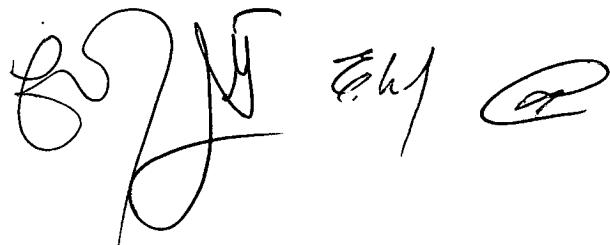
Emisión de reporte: 2017-07-10 14:24:42

Electores: 4 Vocales

- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa

Inicio de votación: 2017-07-07 10:02:59

Fin de votación: 2017-07-07 13:16:33



02

TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL VALOR NO DECLARADO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIAZABLES EMITIDOS "AL PORTADOR", ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 6.3 DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 28306.	
	PROPUESTAS A VOTAR	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.	El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.
Vocales		
Huaman Sialer	X	
Martel Sanchez	X	
Olano Silva		X
Winstanley Patio	X	
TOTAL	3	1
Historial del sistema		
zolano - 2017-07-07 10:04:18 - 10.0.14.17 JMARTEL - 2017-07-07 10:36:37 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2017-07-07 10:37:07 - 10.6.1.39 mhuanan - 2017-07-07 11:19:56 - 10.6.1.17		

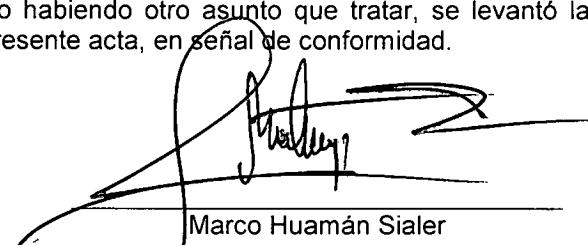
The image shows three handwritten signatures in black ink. From left to right: 1) A signature that appears to be 'Huaman Sialer' with a stylized 'H'. 2) A signature that appears to be 'Martel Sanchez' with a stylized 'M'. 3) A signature that appears to be 'Olano Silva' with a stylized 'O'.

TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL VALOR NO DECLARADO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIAZABLES EMITIDOS "AL PORTADOR", ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 6.3 DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 28306.	
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano".	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Huaman Sialer	<input checked="" type="checkbox"/>	
Martel Sanchez	<input checked="" type="checkbox"/>	
Olano Silva	<input checked="" type="checkbox"/>	
Winstanley Patio	<input checked="" type="checkbox"/>	
TOTAL	4	
Historial del sistema		
zolano - 2017-07-07 10:04:27 - 10.0.14.17 JMARTEL - 2017-07-07 10:36:46 - 10.6.1.40 ewinstanley - 2017-07-07 10:37:42 - 10.6.1.39 mhuaman - 2017-07-07 11:20:06 - 10.6.1.17		

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

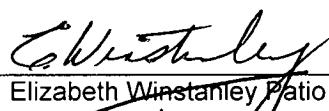
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Ratto



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2017-11

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA CONOCER LA SANCIÓN EQUIVALENTE AL PAGO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL VALOR NO DECLARADO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN O FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN DE INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES EMITIDOS "AL PORTADOR", ESTABLECIDA POR EL NUMERAL 6.3 DE LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL DE LA LEY N° 28306.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La Ley N° 27693, publicada el 12 de abril de 2002 creó la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú - UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

De otro lado, mediante Ley N° 28306, publicada el 29 de julio de 2004, se modificó la citada ley con el objeto de ampliar funciones de la UIF-Perú, fortalecer su autonomía, regular aspectos sobre los oficiales de cumplimiento, entre otros aspectos¹.

La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley N° 28306 estableció la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera; correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en la citada disposición. Asimismo, se previó que los registros que se generen como consecuencia de esta norma serían entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento. A ello se agregó que los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en la anotada norma estarían a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Ministerio Público, Poder Judicial u otra autoridad competente y que con excepción de la primera institución mencionada, el resto de entidades públicas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.

Dicha norma señaló además que la omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, daría lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

¹ Al respecto, véase el dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, lo que puede ser consultado en:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d36600483e3a87c052574ab005391d5/\\$FILE/07984DCMAY110604.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d36600483e3a87c052574ab005391d5/$FILE/07984DCMAY110604.pdf)



La citada norma fue modificada mediante Decreto Legislativo N° 1106², "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado", publicado el 19 de abril de 2012, y mediante Decreto Legislativo N° 1249, "Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo", publicado el 26 de noviembre de 2016, señalándose lo siguiente:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00

² A partir de dicha modificación, se estableció que:

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que excede los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

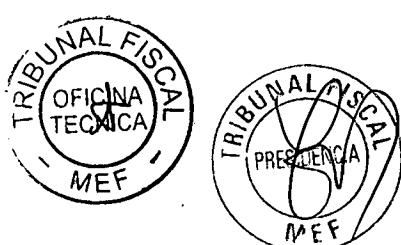
Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos".



(Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador' o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

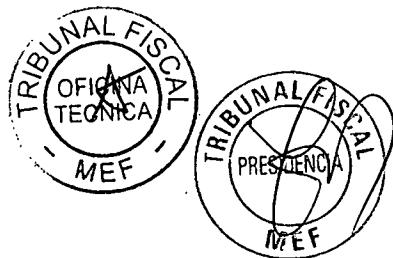
6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

- a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.
- b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", pero su valor supere el monto indicado.
- c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.



6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

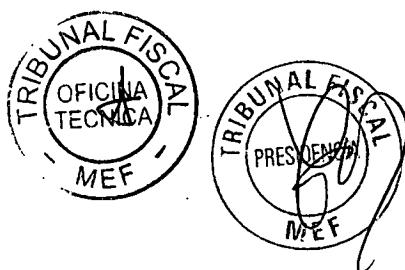
6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos".

En concordancia con dicha ley, mediante Decreto Supremo N° 195-2013-EF se aprobó el "Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador", cuyo artículo 7º establece que la omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

El caso que motiva la presentación del tema de Sala Plena está referido a un procedimiento relacionado con la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado a que hace referencia el literal a) del numeral 6.3 antes citado, impuesta por la SUNAT, por lo que debe determinarse si el Tribunal Fiscal es competente para conocerlo.

Amerita llevar el tema a Sala Plena de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102º, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia,



constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 Marco General

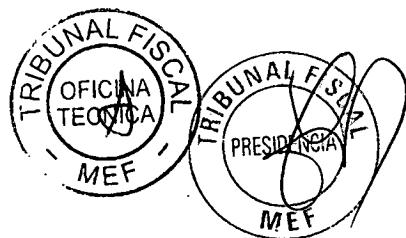
La Ley N° 27693, publicada el 12 de abril de 2002, creó la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú - UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo³.

De otro lado, mediante Ley N° 28306, publicada el 29 de julio de 2004, se modificó la citada ley con el objeto de ampliar funciones de la UIF-Perú, fortalecer su autonomía, regular aspectos sobre los oficiales de cumplimiento, entre otros aspectos⁴.

La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306 estableció la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en la citada disposición. Asimismo, se previó que los registros que se generen como consecuencia de esta norma serían entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento. A ello se agregó que los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en la anotada norma estarían a disposición de

³ Al respecto, resulta pertinente indicar que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) expide recomendaciones que constituyen estándares internacionales de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Conforme lo establece la Recomendación 32 del GAFI, los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo a través de un sistema de declaración y/o revelación y asegurar que sus autoridades competentes cuenten con la autoridad legal para detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente. En tal virtud, las legislaciones de distintos países han establecido controles para el transporte transfronterizo de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables al portador.

⁴ Al respecto, véase el dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, lo que puede ser consultado en:
[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d366000483e3a87c052574ab005391d5/\\$FILE/07984DCMAY110604.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbe305256f2e006d1cf0/d366000483e3a87c052574ab005391d5/$FILE/07984DCMAY110604.pdf)



la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Ministerio Público, Poder Judicial u otra autoridad competente y que con excepción de la primera institución mencionada, el resto de entidades públicas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.

Dicha norma señaló además que la omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, daría lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

La Ley N° 27693 fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, publicado el 25 de julio de 2006, cuyo capítulo V reguló la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros⁵.

El artículo 28º de dicho reglamento dispuso que la declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado "*Declaración Jurada de Equipaje - Ingreso*", cuyo formato sería aprobado por la SUNAT, y reguló la información mínima que debía contener⁶. Asimismo, la declaración de salida debía efectuarse en la "*Declaración Jurada de Equipaje - Salida*", cuyo formato y contenido sería aprobado por la SUNAT quien establecería el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración Jurada.

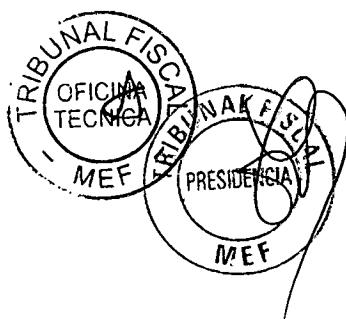
Dicha norma dispuso además que una vez efectuada la declaración, el viajero la debía entregar debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso y que los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos, quedaban obligados a brindar a la SUNAT todas las facilidades necesarias para el control aduanero de los viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley y el reglamento.

Por su parte, el artículo 29º del citado reglamento estableció que el control de la declaración se efectuaría en forma aleatoria y selectiva, cuando la persona ingrese al país dinero en efectivo y que dicho control se llevaría a cabo conjuntamente con el de su equipaje, debiendo efectuarse a requerimiento de la SUNAT por la entidad bancaria designada por la UIF - Perú, cuya oficina debe encontrarse dentro del lugar donde se efectúa el control aduanero, en la zona primaria, a fin de que efectúe el conteo de dinero. Asimismo, se previó que el control de la declaración se efectuaría de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31.5 del citado reglamento, cuando la persona salga del país. A ello se agregó que la UIF-Perú actuaría como ente supervisor del cumplimiento de lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

En relación con la omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, el numeral 31.1 del artículo de citado reglamento disponía que ello daría lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas,

⁵ Normas que fueron derogadas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 195-2013-EF, publicado el 01 de agosto de 2013, mediante el que se aprobó el "Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador".

⁶ Dicha declaración debía contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, documento oficial de identidad, nacionalidad, dirección del declarante en su país de residencia, dirección del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda y tipo de instrumento negociable. El formato debía ser proporcionado bajo responsabilidad por la empresa transportista a todos los viajeros al momento de ingresar al país.



civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

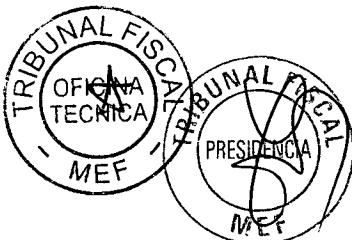
A su vez, el numeral 31.2 del anotado artículo previó que al ingreso, cuando la SUNAT debía efectuar el control del dinero en efectivo, trasladaría el equipaje o bulto a la oficina bancaria ubicada en zona primaria aduanera a efectos de procederse a su conteo, siendo que, de determinarse una omisión o una declaración falsa, el funcionario del banco procedía a emitir un acta de retención y a depositar la suma no declarada, bajo la vigilancia del funcionario de aduanas, siempre que exceda la cantidad de US\$ 10 000,00, o el exceso encontrado respecto a su declaración, en las cuentas o cajas de seguridad que para estos efectos señale la UIF - Perú. El acta era suscrita por el funcionario bancario, el personal de SUNAT, el viajero y el representante del Ministerio Público cuando correspondía.

El numeral 31.6 del citado artículo dispuso que para el desempeño de sus funciones la SUNAT podía requerir el auxilio del Ministerio Público, en especial, cuando el viajero se negase a abrir su equipaje y demás bultos que porte consigo, entre otros casos. Asimismo, el numeral 31.7 agregó que para efectos de lo dispuesto en el mencionado artículo 31°, los funcionarios del banco estaban obligados, bajo responsabilidad, a brindar todas las facilidades del caso y efectuar el conteo del dinero en efectivo en presencia del funcionario de la SUNAT y del viajero.

Por su parte, el numeral 31.8 del mismo artículo previó que la UIF-Perú podía suscribir convenios con instituciones bancarias o financieras establecidas en el país para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, mientras que el numeral 31.9 dispuso que la sanción administrativa de decomiso⁷ por la falsa declaración y/o la omisión de declarar, sería aplicada por la UIF-Perú en su condición de ente supervisor, en el término de quince días hábiles siguientes a la comunicación de retención efectuada por SUNAT a la UIF-Perú, a la cual se debía adjuntar el acta de retención donde se dejó constancia del hecho, el informe correspondiente, así como copia de la constancia del depósito. El numeral 31.11 agregó que la UIF-Perú, mediante resolución directoral, establecería el procedimiento de impugnación de la citada sanción de decomiso.

La Disposición Transitoria y Final Única del citado reglamento previó que la implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. A ello agregó que la implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias.

⁷ El citado reglamento define al decomiso como la: "Sanción administrativa consistente en la privación de la propiedad, del dinero en efectivo y/o instrumentos negociables al portador, por la omisión o falsoedad respecto del importe declarado bajo juramento". (ver artículo 2°).



La anotada Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1106⁸, "Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado", publicado el 19 de abril de 2012, y mediante Decreto Legislativo N° 1249, "Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo", publicado el 26 de noviembre de 2016, señalando actualmente lo siguiente:

"Sexta: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador"

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00

⁸ A partir de dicha modificación, se estableció que:

6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

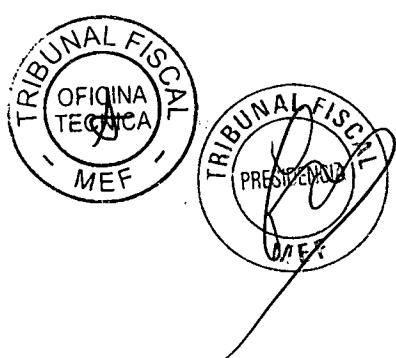
Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos".



(Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos 'al portador' o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

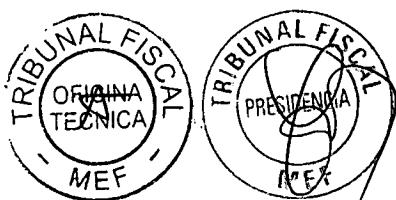
6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

- a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.
- b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", pero su valor supere el monto indicado.
- c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.



6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

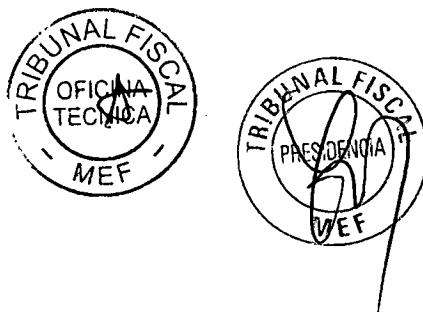
6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos".

En concordancia con dicha ley, mediante Decreto Supremo N° 195-2013-EF, publicado el 1 de agosto de 2013, se aprobó el "Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador".

El artículo 3º del citado reglamento prevé que la declaración deberá efectuarse mediante la presentación de formatos aprobados por la SUNAT, que tendrán carácter de declaración jurada y que será dicha entidad quien pondrá a disposición de las personas que ingresen o salgan del país los formatos correspondientes, siendo que en caso la persona ingrese o salga del país sin utilizar una empresa de transporte, deberá recabar directamente el formato respectivo en los puestos de control fronterizo de la SUNAT.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 4º del mismo reglamento dispone que la SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador - IFN en la forma que sea determinada en sus procedimientos. Al respecto, prevé que al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de equipaje y a la salida, en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT.



Ahora bien, el artículo 7º del anotado reglamento establece que la omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Como se aprecia, conforme con el reglamento derogado, si bien el control era llevado a cabo por la SUNAT, en caso de omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, la sanción aplicable, esto es, el decomiso del dinero, era aplicada por la UIF-Perú en su condición de ente supervisor. En cambio, conforme con la legislación vigente, el control es llevado a cabo por la SUNAT, quien además es la que, de corresponder, impone la sanción equivalente al 30% del monto no declarado. Asimismo, a diferencia de la norma anterior, la que es materia de análisis no dispone que la UIF-Perú esté encargada de normar algún procedimiento de impugnación.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el marco normativo citado, el “*Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa*”⁹ aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF¹⁰, modificado por Decreto Supremo N° 367-2016-EF, estableció disposiciones a fin de facilitar la declaración de los viajeros que portan en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 o su equivalente en otra moneda.

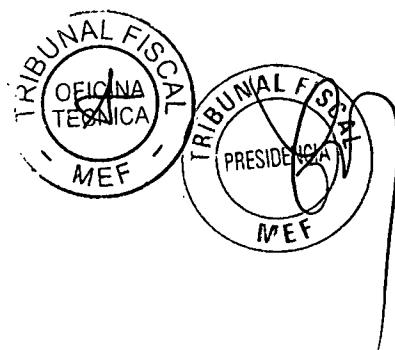
Para tal efecto, el artículo 5º de la citada norma prevé que los viajeros que ingresan al país deben someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera, debiendo portar consigo su pasaporte o documento oficial, y según corresponda, proceder conforme a lo siguiente:

- a) En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida ni dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, deben presentarse directamente al control aduanero, constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos mencionados; y
- b) En caso de portar bienes afectos al pago de tributos, mercancía restringida o prohibida o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, deben completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada, según corresponda, y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera.

Asimismo, en el artículo 7º de dicho reglamento se señala que la autoridad aduanera, ejerce el control de todas las personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transportes, conforme con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

⁹ El inciso k) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas vigente indica que el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa se rigen por las disposiciones que se establezcan por Reglamento.

¹⁰ El cual establece las disposiciones aplicables al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, así como al ingreso de los diversos objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional.



En lo referente a sanciones, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado reglamento prevé que las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de sus disposiciones serán las previstas en la Ley General de Aduanas y la Tabla de Sanciones vigentes, según corresponda.

Es en este marco normativo que debe analizarse si los procedimientos en los que se cuestiona la referida sanción son de competencia del Tribunal Fiscal, para lo cual, es necesario hacer referencia a la potestad aduanera que ostenta la Administración Aduanera.

El artículo 10° de la Ley General de Aduanas¹¹ prevé que la Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

Asimismo, el artículo 162° de la mencionada ley dispone que el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero.

Por su parte, el artículo 164° de la referida ley señala que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

Cabe mencionar que el Glosario de Términos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas – OMA define al “control de la aduana” como el conjunto de medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar, mientras que la Decisión 778 de la Comisión de la Comunidad Andina - CAN¹², define al control aduanero como el conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

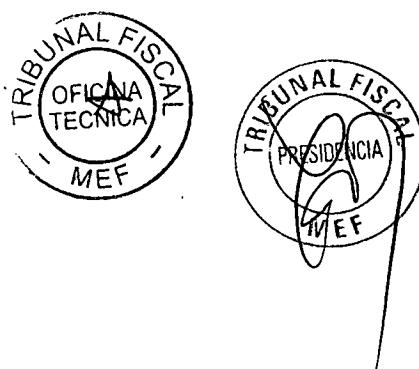
Al respecto, ROHDE¹³ señala que la actividad aduanera consiste en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, tránsito o salida del territorio nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en territorio nacional o en el extranjero¹⁴.

¹¹ Aprobada, mediante Decreto Legislativo N° 1053.

¹² Vigente desde el 7 de noviembre de 2012.

¹³ En este sentido, véase: ROHDE PONCE, Andrés, *Derecho Aduanero Mexicano*, Ediciones Fiscales ISEF, 2005, México, p. 56.

¹⁴ Este autor precisa que la actividad aduanera es un medio de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones y regulaciones establecidas por la ley, otros ordenamientos jurídicos, otras ramas del derecho, a los movimientos de



Por su parte, al referirse a la actividad aduanera, BARREIRA explica que el cometido principal de la aduana radica en el control de la importación y la exportación de las mercaderías como un modo de ejecutar la política establecida por el Estado en lo referente al comercio exterior¹⁵. A ello agrega que las facultades que la legislación otorga a los funcionarios aduaneros tienen por finalidad primaria dar al Estado herramientas necesarias para regular el tráfico de importación y exportación de mercaderías con diversos objetivos secundarios, los que pueden tener a su vez carácter económico¹⁶ o no económico, tales como la seguridad pública, la defensa nacional, la protección de la salud pública, la política alimentaria, la sanidad animal y vegetal, las especies animales y vegetales, el medio ambiente, la moral pública, las buenas costumbres y el patrimonio cultural.

Por su parte, BASALDÚA expone que el control que los Estados encomiendan a sus aduanas resulta indispensable e irrenunciable, y que si bien puede imaginarse Estados en los que alternativamente se renuncie, total o parcialmente, a la aplicación del arancel aduanero o a las prohibiciones económicas para regular su comercio exterior, en cambio, es inconcebible que deje de controlar lo que entra o sale de su territorio, pues lo que está en juego es el interés público; se trata de cuestiones vitales o de orden público, como la moral y salud públicas, la seguridad nacional, la sanidad animal y vegetal, la defensa nacional, etc. Esto es, están comprometidos un conjunto de valores esenciales que todos los países protegen a través del establecimiento de prohibiciones no económicas a la importación y a la exportación¹⁷.

De lo señalado se advierte que la actividad aduanera comprende el control que se ejerce respecto del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero¹⁸, a efecto de dar cumplimiento tanto a las disposiciones contenidas en la legislación aduanera, como a otras disposiciones específicas que establecen obligaciones y requisitos al respecto, cuya aplicación y verificación se le asigna a la Administración Aduanera.

Es así que adicionalmente a la función esencial de control que la legislación aduanera asigna a dicha entidad, para verificar las características físicas, la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías importadas, la liquidación y aplicación de los derechos, entre otras, podrán fijarse otras atribuciones que amplíen dicho ámbito de competencia, por mandato expreso de disposiciones específicas o especiales de nuestro ordenamiento jurídico.

Es en tal virtud, por ejemplo, que la Administración Aduanera es competente para efectuar el cobro de los derechos antidumping y compensatorios que establezca la Comisión de Fiscalización

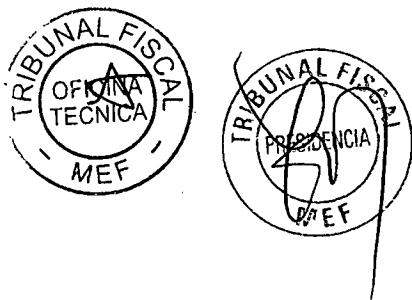
introducir y extraer bienes y transportes del territorio aduanero, tales como las disposiciones fiscales, sanitarias, comerciales, culturales, etc. RONDE PONCE, Andrés, *Op. cit.*, p. 57.

¹⁵ Al respecto, precisa que esta concepción ve al arancel como una herramienta más, entre otras, utilizada para alentar o desalentar a determinada actividad económica, sobre todo productiva, pasando la actividad recaudatoria a un segundo plano. En este sentido, véase BARREIRA, Enrique C., "La Relación jurídica tributaria y relación jurídica aduanera" en: *Revista de estudios aduaneros*, N° 18, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, 2007, pp. 66 y ss.

¹⁶ Tales como la protección de la producción y ocupación nacionales equilibrando diferenciales de costos, el adecuado abastecimiento interno, el mantenimiento de la política monetaria, la política de estabilización de precios, la protección de la propiedad intelectual y la buena fe comercial.

¹⁷ En este sentido, véase: BASALDÚA, Xavier Ricardo, "La aduana: conceptos y funciones esenciales y contingentes" en: *Revista de estudios aduaneros*, N° 18, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, 2007, p. 42.

¹⁸ Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.



de Dumping y Subsidios del INDECOPI¹⁹. Ello también se advierte en la existencia de prohibiciones y restricciones o requisitos específicos para la importación y exportación de ciertas mercancías dentro del territorio aduanero, establecidas por mandato legal de otras disposiciones no previstas en el ordenamiento jurídico aduanero²⁰.

Por consiguiente, las aludidas disposiciones específicas no solo constituyen el fundamento legal de distintas obligaciones, formalidades, prohibiciones y restricciones o requisitos específicos para la importación y exportación de ciertas mercancías, sino que prevén la asignación de competencias a las distintas entidades sectoriales y a la Administración Aduanera para aplicarlas, controlarlas y sancionar su incumplimiento, las cuales actuarán de manera coordinada²¹.

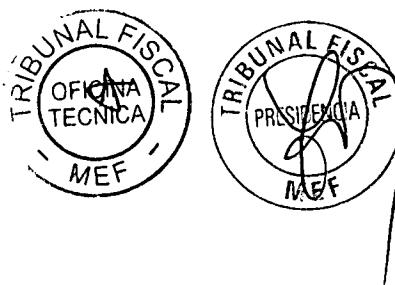
¹⁹ Por mandato del Reglamento de las normas previstas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2003-PCM y el Decreto Supremo N° 133-91-EF. Conforme con dichas normas, es la Aduana la que determina y cobra los derechos antidumping en cada caso, sin embargo, las impugnaciones contra éstos son conocidas por el INDECOPI (en el caso del Decreto Supremo N° 133-91-EF) o por la Aduana (en el caso del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM), según cuál sea el tema el controversia. En efecto, las impugnaciones son resueltas por la Aduana cuando se discuten temas aduaneros, como por ejemplo, la clasificación arancelaria, o por INDECOPI, si lo que se discute el derecho antidumping en sí mismo. Asimismo, si la Aduana es primera instancia en un tema aduanero vinculado a la aplicación de un derecho antidumping, al Tribunal Fiscal le corresponde resolver en segunda instancia (no por el derecho antidumping en sí mismo, sino por el tema aduanero vinculado al derecho antidumping).

²⁰ Ello, por razones de sanidad agraria, salud pública, seguridad nacional, política alimentaria, defensa del medio ambiente y del patrimonio cultural, conservación y protección de la flora y fauna nacional, entre otras. Tal es el caso, por ejemplo, del control que efectúa la Administración Aduanera, por mandato legal, respecto de las declaraciones aduaneras que amparan trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías denominadas prohibidas y restringidas, en base a los aspectos aludidos.

Al respecto, una mercancía tiene la condición de prohibida, cuando por mandato legal se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional, mientras que se tratará de mercancía restringida, cuando por mandato legal requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, documentos de control que lo autorice, como autorizaciones, resoluciones, certificados, constancias, licencias, declaraciones juradas, visaciones, informes técnicos, registros, permisos, declaraciones de conformidad, notificaciones sanitarias, fichas técnicas, reportes de inspección, según corresponda, de entidades designadas legalmente para tal fin, sobre la base de ciertas consideraciones de diferente índole como la salud pública, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente, entre otras. En concordancia con lo expresado por este Tribunal en las Resoluciones N° 10867-A-2015, 07283-A-2015, 13802-A-2014 y 13516-A-2014, entre otras.

²¹ En concordancia con lo mencionado, en el Procedimiento Específico: Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas: INTA-PE.00.06 (versión 3) aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000, vigente desde 24 de julio de 2016, la aplicación y cumplimiento del procedimiento vinculado con la importación y exportación de mercancías restringidas y prohibidas es de responsabilidad de sus funcionarios intervenientes en tal trámite; siendo el tratamiento legal aplicable a las mercancías el regulado en la normativa sectorial vigente, que involucra la actuación coordinada con los funcionarios de otras entidades competentes, como:

- a) El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA): Según el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, SENASA realiza las inspecciones de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal que ingresan al país, en coordinación con la Autoridad Nacional de Aduana
- b) La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA): Según la Ley General de Salud aprobada por Ley N° 26842, para el despacho de las mercancías bastará que las Aduanas de la República verifiquen la vigencia de la autorización sanitaria de importación.
- c) La Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID).
- d) El Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC).
- e) El Instituto Tecnológico Pesquero (ITP).
- f) El Ministerio de la Producción (PRODUCE), entre otros.



Como se advierte, no todas las obligaciones, formalidades y requisitos cuya verificación y control, por mandato legal, son competencia de la Administración Aduanera, guardan relación con la determinación de tributos, lo que no desvirtúa su naturaleza aduanera²².

En esa lógica, tal como acontece en el caso de mercancías prohibidas o restringidas²³, cada vez que como parte del trámite de despacho aduanero²⁴, se presente una declaración aduanera para someter las mercancías a un régimen aduanero de importación o exportación, se deberán cumplir todas las formalidades y obligaciones que sean necesarias para tal fin previstas en la legislación aduanera y en otras normas específicas, cuyo control recaerá, entre otros, sobre las mercancías, las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a tal control, o las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas al mismo control, conforme lo disponen los artículos 162° y 164° de la Ley General de Aduanas.

Entre las formalidades y obligaciones necesarias para tal efecto, se tiene la de completar las casillas de la declaración aduanera con información requerida por régimen aduanero, los códigos que corresponda a la modalidad de despacho, los datos del importador y exportador según se trate de ingreso o salida de mercancías, los documentos de identificación respectivos, los datos de la transacción, la descripción de las mercancías, las cantidades y los pesos, los códigos aprobados para la liquidación de tributos, contar con la documentación exigida por las normas específicas²⁵, los datos del viajero y los bienes que porta en el caso del régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa²⁶, etc., cuya verificación corresponde a la SUNAT en ejercicio de su potestad aduanera²⁷, según el tipo de control asignado.

²² Ello se manifiesta también, por ejemplo, en diversas obligaciones de la Ley General de Aduanas atribuidas a los operadores de comercio exterior de forma general o específica, cuando intervengan en la condición de despachadores de aduana, dueños o consignatarios, transportistas, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, entre otros. Así, por ejemplo, entre las atribuidas a dichos operadores, de forma general, se aprecia las de conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera; de comunicar a la revocación del representante legal y la conclusión del vinculación contractual del auxiliar registrados ante la Administración, de implementar las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera; de facilitar las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización; de comparecer cuando sean requeridos; de proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida; de llevar los libros, registros y/o documentos aduaneros exigidos con las formalidades establecidas, entre otras.

²³ Para el caso de mercancías de importación prohibida y restringida, el artículo 19° de la Ley General de Aduanas asigna determinadas obligaciones a los despachadores de aduana intervenientes en dicho trámite, entre ellas: "(...) e) *No destinar mercancía de importación prohibida; f) Destinar la mercancía restringida con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, así como comprobar la expedición del documento definitivo, cuando se hubiere efectuado el trámite con documento provisional, comunicando a la autoridad aduanera su emisión o denegatoria de su expedición en la forma y plazo establecidos por el Reglamento...*"

²⁴ Según el Glosario de la Ley General de Aduanas, se entiende por despacho aduanero, el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

²⁵ Según el artículo 194° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas.

²⁶ Regulado por el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, y modificatorias.

²⁷ El artículo 166° de la Ley General de Aduanas prevé que la autoridad aduanera, a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera, podrá reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan; exigir al declarante que presente otros documentos que permitan concluir con la conformidad del despacho; tomar muestras para análisis o para un examen pormenorizado de las mercancías.



En el presente caso, la legislación destinada a combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, ha establecido la obligación de toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, así como la prohibición para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, siendo que la mencionada declaración debe hacerse conforme lo señala la Autoridad Aduanera²⁸, utilizando los formatos que esta aprueba, quien además tiene la facultad de control y sanción en caso de incumplimiento.

Asimismo, si bien los registros que genere la SUNAT como consecuencia de la recepción de los formatos de las personas que hubieren declarado portar más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América deben ser enviados por la SUNAT a la UIF-Perú y en caso de retención de dinero o instrumentos financieros negociables girados "al portador", es ante la UIF-Perú que debe acreditarse su origen lícito, como se ha mencionado, ello obedece a que la norma asigna competencias a distintas entidades sectoriales y a la Administración Aduanera para aplicar, controlar y sancionar el cumplimiento de las normas, en este caso, las que prevén el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, las cuales actúan de manera coordinada²⁹.

Por tanto, se concluye que las facultades otorgadas a la SUNAT en el supuesto analizado forman parte de la potestad aduanera, debiéndose determinar si en tal virtud, el Tribunal Fiscal es competente para conocer los procedimientos relacionados con la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado a que hace referencia el literal a) del punto 6.3 de la citada Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final objeto de análisis.

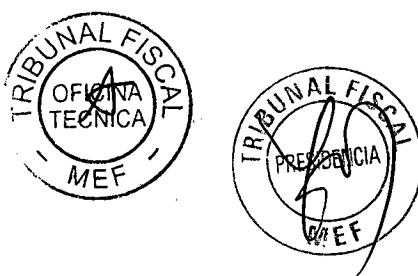
3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador",

²⁸ El artículo 3º del citado reglamento prevé que la declaración deberá efectuarse mediante la presentación de formatos aprobados por la SUNAT, que tendrán carácter de declaración jurada y debe contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, tipo y número de documento oficial de identidad, nacionalidad, domicilio del declarante en su país de residencia, domicilio del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda, propietario, origen y destino del dinero en efectivo y/o tipo de IFN emitido al portador. La persona obligada a declarar conforme al presente artículo deberá registrar los datos, suscribir la mencionada declaración jurada y entregarla al personal de la SUNAT en el control de entrada o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

²⁹ Así, el punto 1 del numeral 8.3 del artículo 8º de la Ley N° 27693, modificado por la Ley N° 28306, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria queda obligada a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo al monto que fije el reglamento.



establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28306.

FUNDAMENTO³⁰

Al respecto, en caso de acreditarse el incumplimiento de las obligaciones o exigencias previstas en la normativa aduanera o en otra específica, vinculadas con la formalidad de declarar y someter a control aduanero las mercancías, las prohibiciones y restricciones o requisitos específicos para la importación y exportación de ciertos bienes a nuestro territorio; se producirá la vulneración del control aduanero, así como la comisión de infracciones sancionables, de haberse establecido ello legalmente.

Ante dicha vulneración, la Ley General de Aduanas prevé la aplicación de sanciones por parte de la SUNAT, para los sujetos responsables del incumplimiento de tales formalidades y diligencias aduaneras, entre otros, por formular una declaración incorrecta o incompleta de mercancías, por consignar erróneamente los códigos aprobados por la autoridad aduanera para determinar la correcta liquidación de tributos, por destinar mercancías prohibidas o restringidas sin contar con documentación exigida por las normas específicas o cuando la documentación incumpla con las formalidades previstas para su aceptación³¹, por asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, de existir mercancías no consignadas en la declaración aduanera³², por omitir la declaración de equipajes o mercancías³³ o por existir diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero, en el caso de los viajeros³⁴.

En tal sentido, de producirse la vulneración del control aduanero asignado por mandato legal a la Administración Aduanera, corresponde a tal entidad, en ejercicio de su potestad aduanera, la aplicación de las sanciones previstas, en principio, en la Ley General de Aduanas, siendo que dicha vulneración se produce por el incumplimiento de las formalidades, obligaciones, prohibiciones y restricciones o requisitos específicos que deben llevar a cabo las personas que intervengan en las actividades de ingreso, tránsito o salida de mercancías dentro del territorio nacional, que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, que ingresan o salgan del territorio aduanero o que posean o dispongan de información, documentos o datos

³⁰ Forma parte del fundamento lo expuesto en el punto precedente "Marco General".

³¹ Conforme lo prevé el numeral b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas: "b) Los despachadores de aduana, cuando: (...) 9.- Destinen mercancías prohibidas; 10.- Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación".

³² Entre otros supuestos contenidos en el artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

³³ En la forma establecida por el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, y modificatorias, el cual también dispone que: "Las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, serán las previstas en la Ley General de Aduanas y la Tabla de Sanciones vigentes, según corresponda".

³⁴ El inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas prevé que a opción del viajero, podrá recuperar bienes cuando omitan declarar sus equipajes o mercancías, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero; si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida.



relativos a las operaciones sujetas a control aduanero, a la luz de lo dispuesto en la normativa aduanera u otras normas específicas.

Ahora bien, de las normas citadas se advierte que la SUNAT es la entidad competente para efectuar el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", que los viajeros están obligados a presentar a su ingreso o salida al país, mediante los formatos aprobados por dicha entidad con carácter de declaración jurada, siendo que la omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, traerá como consecuencia que dicha entidad aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Lo señalado implica que la asignación de competencias y facultades a la Administración Aduanera reconocidas por la legislación aduanera para realizar el control, principalmente, del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas dentro del territorio aduanero, se ha ampliado por mandato legal con la inclusión de las declaraciones de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que porten los viajeros, en aplicación de las disposiciones específicas citadas con el objetivo de detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

La inclusión dentro de las facultades de control de la Administración Aduanera, del dinero en efectivo y los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" es concordante con su naturaleza de mercancía³⁵, puesto que son bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura arancelaria y ser objeto de regímenes aduaneros, conforme con la definición prevista por la Ley General de Aduanas.

Al respecto, según la versión única en español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado³⁶ se clasifican en la partida 49.07³⁷, los billetes de banco³⁸, los cheques, los títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, entre otros, para lo cual se detalla lo siguiente:

³⁵ Si bien el dinero además de mercancía es un medio de cambio o de pago y las normas que regulan la infracción materia de análisis tienen como fin último prevenir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, ello no implica que la naturaleza del control efectuado sea aduanero. Al respecto, cabe resaltar que la situación señalada es frecuente en materia aduanera, pues el control aduanero se efectúa justamente para hacer efectivo un control no aduanero, que resulta ser el fin primordial de la norma, lo que sucede, por ejemplo, en el caso de los insumos químicos fiscalizados (destinados a fabricar estupefacientes o utilizarse en la minería ilegal) o en el de la flora y fauna silvestre, que constituyen mercancías de exportación prohibida, o en el de la identificación internacional a nivel aduanero de los insumos utilizados por la fabricación de armas de destrucción masiva, etc.

Asimismo, a nivel aduanero existen mercancías que como el dinero o los instrumentos financieros, tienen una importancia económica o comercial independiente al medio material que lo representa o contiene (el papel en el caso del dinero en billetes o los instrumentos financieros, o el metal en el caso de las monedas), como es el caso del software contenido en soportes tangibles (CDs, memorias USB, etc.). En estos casos no existe duda sobre si la Aduana puede controlar los soportes grabados que contienen software cuando éstos cruzan una frontera aduanera, siendo que el hecho que estén gravados o no con tributos es un aspecto independiente a la existencia necesaria de un control aduanero.

³⁶ Las Notas Explicativas y el Índice de Criterios de Clasificación aprobados por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) se utilizarán como elementos auxiliares relativos a la interpretación y aplicación uniforme de los textos de partida y subpartida, Notas de Sección, Capítulos y subpartidas del Sistema Armonizado.

³⁷ Conforme a la Quinta Enmienda del Sistema Armonizado.

³⁸ Los billetes de banco se clasifican en la subpartida 4907.00.20.00 del Arancel de Aduanas 2017 aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.



"49.07 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.

Los artículos de la presente partida, editados por una autoridad determinada (y generalmente llamados a completarse o validarse) tienen como característica representar un valor fiduciario o convencional superior al valor intrínseco. Se clasifican en esta partida: (...)

D) Los billetes de banco. Este término comprende los billetes a la orden de cualquier clase emitidos por los estados o por determinados bancos autorizados (bancos emisores), para utilizarlos como signos fiduciarios tanto en el país emisor como en los demás países. Se incluyen los billetes de banco que, en el momento de la presentación en aduana, no tienen todavía o ya no tienen curso legal. (...)

E) Los cheques. Son formularios en blanco, incluso timbrados, que pueden presentarse en forma de talonarios cosidos, emitidos por los bancos, ciertas administraciones postales, etc., para uso de sus depositantes.

F) Los títulos de acciones u obligaciones y títulos similares. Los títulos de acciones o de obligaciones son documentos emitidos por organismos privados o públicos que estipulan a favor del portador o de una persona designada nominalmente un cierto interés financiero en relación con el valor de emisión del título o que le otorgan un título de propiedad sobre bienes o mercancías, o bien una participación en los beneficios de una empresa (dividendo). Se asimilan a ellos las cartas de crédito, letras de cambio, cheques de viajero, conocimientos, etcétera. Cuando se presentan en la aduana, estos documentos están generalmente incompletos y no tienen validez.

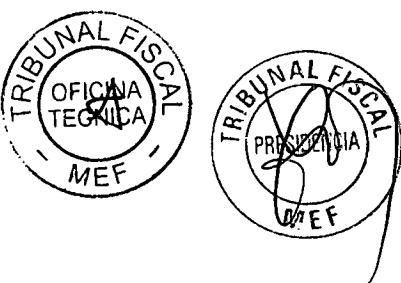
Los billetes de banco, los cheques y los títulos están generalmente numerados por series e impresos en papel especial de seguridad. (...)

Los artículos que acaban de describirse se clasifican en la presente partida cuando se presentan en cantidades comerciales, generalmente por los organismos emisores, estén o no rellenos, convalidados y firmados (por ejemplo, el caso de los títulos)".

Asimismo, según las referidas Notas Explicativas, la partida 71.18 comprende las monedas, para lo cual señala:

"71.18 MONEDAS.
7118.10 -Monedas sin curso legal, excepto las de oro.
7118.90 -Las demás.

Esta partida comprende las monedas metálicas (incluidas las de metal precioso) emitidas por los Estados, con un peso rigurosamente controlado, que llevan en relieve figuras o inscripciones de carácter oficial y tienen curso legal. Los envíos de monedas presentadas aisladamente o en serie, que tengan curso legal en el país de emisión se clasifican en esta partida, aunque las monedas estén colocadas en presentadores para la venta al público.



Esta partida comprende también las monedas que ya no tengan curso legal en el país en el que fueron emitidas....". (...)

Nota Explicativa de subpartida.

Subpartida 7118.10

Esta subpartida comprende:

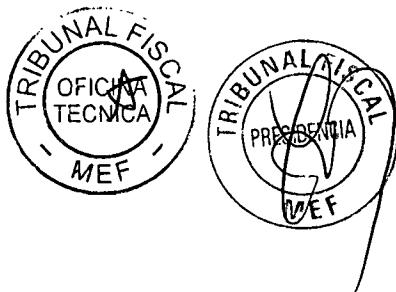
- 1) *Las monedas que han tenido curso legal pero que han sido retiradas de la circulación.*
- 2) *Las monedas acuñadas en un país para ser puestas en circulación en otro; en el momento de pasar la frontera no se han emitido todavía como monedas de curso legal por las autoridades competentes".*

En cuanto al régimen aduanero aplicable al ingreso o salida del dinero en efectivo y los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que lleven consigo las personas naturales al ingresar o salir del país, la legislación aduanera ha previsto el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa regulado por la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 182-2013-EF, cuya modificación mediante el Decreto Supremo N° 367-2016-EF, estableció disposiciones a fin de facilitar la declaración de los viajeros, lo que posibilita además la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, como lo contemplan la Ley N° 27693, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, y el Decreto Supremo N° 195-2013-EF.

Ahora bien, a fin de determinar si es competencia del Tribunal Fiscal conocer los procedimientos referidos a la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado a que hace referencia el literal a) del punto 6.3 de la citada Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final objeto de análisis, es pertinente señalar que conforme con el numeral 2) del artículo 101º del Código Tributario, son atribuciones del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 101º establece como atribución del Tribunal Fiscal, atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

De otro lado, el artículo 205º de la Ley General de Aduanas prescribe que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario, siendo aplicables estas normas a las multas administrativas de dicha Ley.



En tal sentido, se advierte que para que el Tribunal Fiscal sea competente para conocer los procedimientos contenciosos tributarios y las quejas referidas a alguna sanción impuesta por la Autoridad Aduanera, es necesario que dicha sanción esté prevista por la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas.

De la revisión de estas disposiciones, se identifican aspectos coincidentes con la materia regulada en la legislación aduanera, como:

1. La obligación de declarar el ingreso o salida de mercancía.
2. El uso de una declaración aprobada por la SUNAT para tal fin.
3. La asignación de un régimen aduanero, en este caso, el de equipaje y menaje de casa.
4. El control que efectúa esta entidad en ejercicio de su potestad aduanera sobre tales mercancías y las personas que las porten cuando tengan la condición de viajeros; y
5. La competencia de la SUNAT para sancionar la vulneración del control aduanero, por la omisión o la falsedad en las declaraciones.

Esta coincidencia de la materia regulada por la legislación aduanera con la regulación de las disposiciones dictadas para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, implica la relación³⁹, conexión o correspondencia entre ambas normas, presupuesto exigido por la normatividad a efecto de la competencia del Tribunal Fiscal.

En relación con dicha conexión normativa, es pertinente indicar que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁴⁰: “...Dentro de todo ordenamiento se supone que hay un conjunto de conexiones entre diferentes proposiciones jurídicas: más aún, lo jurídico deviene en una normatividad sistemática ya que las citadas conexiones constituyen una exigencia lógico-inmanente o lógico-natural del sentido mismo de las instituciones jurídicas....”

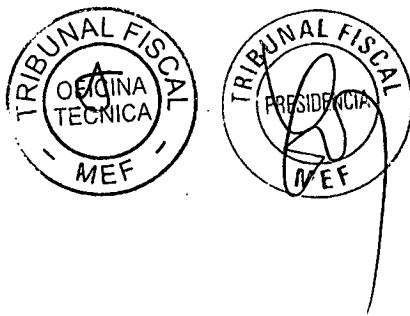
A título ilustrativo, la Corte Constitucional de Colombia⁴¹ ha señalado que la conexidad puede manifestarse de diversas maneras: 1. Conexidad temática: Referida a la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el cual versa una ley y la materia de la norma objeto de acusación. 2. Conexidad causal: Entendida como la identidad entre los motivos que dieron lugar a la expedición de la ley y la de cada una de las disposiciones que la integran. 3. Conexidad teleológica: Se presenta cuando hay identidad de objetivos o propósitos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular y 4. Conexidad sistemática: Se explica en la relación existente entre las diferentes disposiciones de la ley, de modo que ellas conformen un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna.

En el supuesto analizado, una norma específica tendrá conexidad con la legislación aduanera si se puede apreciar entre ellas como enlace o nexo un determinado contenido, materia o núcleo temático; esto es, una norma conexa a la legislación aduanera calificará como tal si dentro de la regulación de un contenido, materia o núcleo temático establece un nexo o enlace con la temática aduanera que se expresa en una o varias de sus disposiciones.

³⁹ Se entiende por relación: Conexión, correspondencia de algo con otra cosa. Al respecto, véase: El Diccionario de la Real Academia Española. Consulta: 21 de abril de 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=VoYtQP9>.

⁴⁰ En el fundamento 47 de la sentencia de 24 de abril de 2006 recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI/TC.

⁴¹ Al respecto, véase la Sentencia C-704/15 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-704-15.htm>



Como se ha explicado, la potestad aduanera es entendida como un conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero, siendo que el control que ejerce la Aduana no solo obedece a fines de orden tributario, sino también a cuestiones de orden público, salud pública, seguridad nacional, entre otros, por lo que la actividad aduanera tiene como finalidad velar por el cumplimiento de disposiciones no solo contenidas en la legislación aduanera, sino también en otras disposiciones específicas que establecen obligaciones y requisitos, cuya aplicación y verificación se le asigna a la Administración Aduanera.

Las disposiciones analizadas en el presente caso regulan de forma particular el control aduanero que ejerce la Administración Aduanera respecto de las declaraciones de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que los viajeros están obligados a presentar al ingreso o salida del país, mediante los formatos aprobados por dicha entidad con carácter de declaración jurada, así como la aplicación de la sanción equivalente al 30% del valor no declarado, ante la vulneración de dicho control.

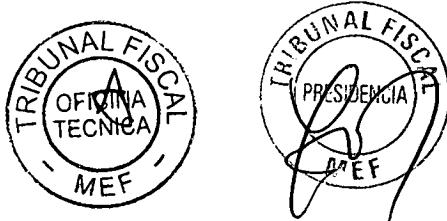
En consecuencia, al regular dicha norma una materia, contenido o núcleo temático como es el control aduanero en el caso del ingreso o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", cuya regulación general corresponde a la Ley General de Aduanas, se concluye que lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, guarda relación de conexidad con la legislación aduanera, y en tal virtud, conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal debe asumir competencia para resolver procedimientos administrativos relacionados con dicha sanción.

Por lo tanto, se concluye que el Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.



FUNDAMENTO⁴²

El numeral 2) del artículo 101° del Código Tributario, prevé que son atribuciones del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario.

Asimismo, el numeral 5 del citado artículo 101° establece como atribución del Tribunal Fiscal, atender las quejas que presenten los administrados contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

De otro lado, el Capítulo II de la Sección Sexta de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, regula la determinación de la obligación tributaria aduanera. El primer párrafo del artículo 146° de la citada ley, que forma parte del citado capítulo, establecía que “Las resoluciones de determinación y de multa que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda⁴³”. Dicha norma fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1122, publicado el 18 de julio de 2012, disponiéndose que las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda. A ello se agregó que la emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.

Por su parte, antes de la modificación introducida por el citado Decreto Legislativo N° 1122, el artículo 205° de la anotada ley disponía que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se regían por lo establecido en el Código Tributario.

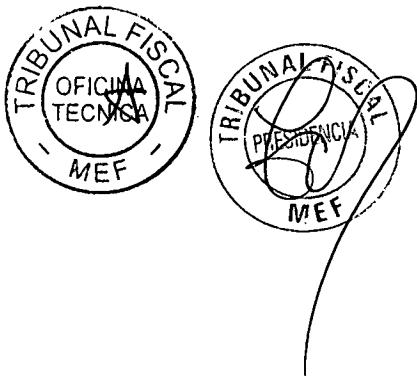
A partir de la indicada modificación, la citada norma prevé que el procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario. A ello se agregó que: “Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior.”

En relación con las sanciones administrativas, antes de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N° 1122, el artículo 209° de la referida ley disponía que eran apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, cuya resolución agotaba la vía administrativa.

A partir de la modificación dispuesta por el citado Decreto Legislativo N° 1122, el anotado artículo 209° señala que: “las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del

⁴² Forma parte del fundamento lo expuesto en el punto precedente “Marco General”.

⁴³ Normas referidas, entre otros aspectos, a las modalidades de determinación de la deuda tributaria aduanera, base imponible, aplicación de los tributos, etc.



presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" y que "las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal".

Cabe agregar que el artículo 6° del referido Decreto Legislativo N° 1122 incorporó dos disposiciones complementarias finales (la décimo primera y la décimo segunda) a la Ley General de Aduanas.

Conforme con la décimo primera: "son órganos de resolución en materia de multas administrativas reguladas en el artículo 192 de la presente Ley": a) La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia y b) El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Asimismo, la décimo segunda dispuso la ampliación de competencias del Tribunal Fiscal, estableciendo que son atribuciones del Tribunal Fiscal, entre otros:

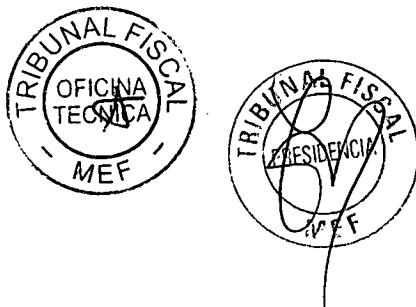
1. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a multas administrativas señaladas en la presente Ley.
2. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de las multas administrativas contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley.
3. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para cubrir las deficiencias en la legislación sobre las multas administrativas recogidas en la presente Ley.
4. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo de procedimiento de cobranza coactiva en las multas administrativas recogidas en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 247° del Reglamento de la citada ley⁴⁴ indica que la Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la ley⁴⁵, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales.

A su vez, el artículo 252° del anotado reglamento señala que para efecto de lo dispuesto por el artículo 205° de la ley, son órganos de resolución, en primera instancia, las intendencias de la Administración Aduanera y que las apelaciones que se formulen contra las resoluciones emitidas en primera instancia serán resueltas conforme a lo establecido por el Código Tributario.

⁴⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 10-2009-EF, publicado el 16 de enero de 2009.

⁴⁵ Conforme con el artículo 3° de la citada norma, "para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley a la Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053".



En el presente caso, es materia de análisis establecer si el Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsoedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

Tratándose de un tema que involucra la determinación de una competencia, es importante considerar que conforme con el principio de legalidad, recogido por el numeral 1.1 de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁶, Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Al respecto, MORÓN URBINA señala que a diferencia del derecho privado, en el que la capacidad es la regla general, las competencias públicas mantienen una situación inversa, ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, siempre deben contar con una norma que señale su campo atributivo. Así, agrega el citado autor, mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado⁴⁷.

Complementando lo anotado, al comentar la competencia como requisito de validez⁴⁸ del acto administrativo, el referido autor indica que una de las notas características que inciden en la validez del acto, es el carácter expreso, por el cual debe derivarse de una norma expresa⁴⁹.

En tal sentido, la competencia de un ente administrativo no puede ser presumida o supuesta sino que debe venir expresamente indicada por una norma, lo que implica además que la interpretación de las normas que regulan la competencia no puede ser amplia sino estricta. Así tampoco, dichas normas no pueden ser aplicadas a supuestos no previstos expresamente.

Ahora bien, en el ámbito aduanero, en caso de acreditarse el incumplimiento de obligaciones o exigencias previstas en la normativa aduanera o en otra específica, vinculadas con la formalidad de declarar y someter a control aduanero las mercancías o a las prohibiciones y restricciones o requisitos específicos para el ingreso y salida de ciertos bienes a nuestro territorio, se producirá la vulneración del control aduanero, así como la comisión de infracciones sancionables, de haberse establecido ello legalmente.

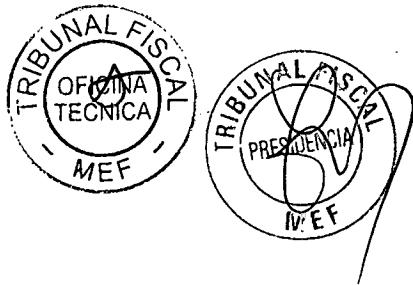
Dicha vulneración se produce por el incumplimiento de las formalidades, obligaciones, prohibiciones y restricciones o requisitos específicos que deben llevar a cabo las personas que intervengan en las actividades de ingreso, tránsito o salida de mercancías dentro del territorio

⁴⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Norma aplicable de manera supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

⁴⁷ En este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, p. 26.

⁴⁸ Al respecto, el artículo 3º de la Ley N° 27444 dispone que el acto administrativo, para ser válido, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, siendo que en el presente caso, el Ejecutor Coactivo no ha sido nominado por norma legal para pronunciarse acerca de la prescripción.

⁴⁹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Op. Cit., p. 69.



nacional, que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, que ingresan o salgan del territorio aduanero o que posean o dispongan de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero, a la luz de lo dispuesto en la normativa aduanera u otras normas específicas.

Ante dicha vulneración, la Ley General de Aduanas prevé la aplicación de sanciones por parte de la SUNAT a los sujetos responsables del incumplimiento de tales formalidades y diligencias aduaneras, entre otros supuestos, por formular una declaración incorrecta o incompleta de mercancías, por consignar erróneamente los códigos aprobados por la autoridad aduanera para determinar la correcta liquidación de tributos, por destinar mercancías prohibidas o restringidas sin contar con documentación exigida por las normas específicas o cuando la documentación incumpla con las formalidades previstas para su aceptación⁵⁰, por asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, de existir mercancías no consignadas en la declaración aduanera⁵¹, por omitir la declaración de equipajes o mercancías⁵² o por existir diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero, en el caso de los viajeros⁵³.

En tal sentido, de producirse una de estas vulneraciones, corresponde a dicha entidad, en ejercicio de su potestad aduanera, la aplicación de las sanciones previstas, en principio, en la Ley General de Aduanas. Así, el artículo 189° de la citada ley prevé que la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

Por consiguiente, no todas las infracciones y sanciones impuestas por la autoridad aduanera tienen naturaleza tributaria sino administrativa, como la propia ley lo reconoce en las normas previamente citadas.

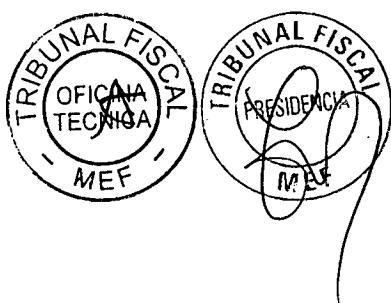
Ahora bien, como se ha mencionado, al regularse la competencia del Tribunal Fiscal en materia de sanciones aduaneras, el numeral 2) del citado código alude a aquéllas previstas por la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario. Por su parte, el numeral 5), referido a la queja, alude a las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, siendo que la propia Ley General de Aduanas prevé que las sanciones administrativas de suspensión,

⁵⁰ Conforme lo prevé el numeral b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas: "b) Los despachadores de aduana, cuando: (...) 9.- Destinen mercancías prohibidas; 10.- Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación".

⁵¹ Entre otros supuestos contenidos en el artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

⁵² En la forma establecida por el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, y modificatorias, el cual también dispone que: "Las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, serán las previstas en la Ley General de Aduanas y la Tabla de Sanciones vigentes, según corresponda".

⁵³ El inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas prevé que a opción del viajero, podrá recuperar bienes cuando omitan declarar sus equipajes o mercancías, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero; si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida.



cancelación o inhabilitación de dicha ley serán impugnadas conforme a la Ley N° 27444 y que las sanciones administrativas de multa de la anotada ley serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Al respecto, en materia de sanciones, es entonces importante interpretar el Código Tributario cuando otorga competencia al Tribunal Fiscal para resolver apelaciones relacionadas con sanciones previstas por la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas.

Conforme con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de CABANELAS, se entiende por conexo aquello "enlazado o unido a otra cosa" o "lo agregado a lo principal o pendiente de ello" o "relacionado" o "De ejercicio simultáneo". Asimismo, se define a la conexión como la relación, trazón, armonía o concatenación.

Considerando que por naturaleza, el Tribunal Fiscal es competente para conocer procedimientos relacionados con materia tributario - aduanera, se entiende que cuando dicha norma alude a normas conexas, se trata de aquellas normas enlazadas con la Ley General de Aduanas y su reglamento por una relación de pendencia o desarrollo, pero relacionadas con la anotada materia tributario - aduanera, como podrían ser las resoluciones que emita la Administración Tributaria mediante las que se regulan procedimientos y que a su vez desarrollan y dependen de disposiciones de dicha ley y su reglamento⁵⁴.

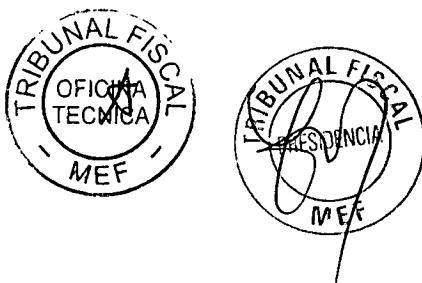
Ahora bien, no todas las normas relacionadas con el control aduanero guardan conexión con la materia "tributario – aduanera" puesto que, como se ha señalado, éste no sólo está destinado a determinar las obligaciones tributarias de los administrados, sino que también es ejercido con fines extra fiscales. En este contexto, si una norma conexa a la materia tributaria –aduanera⁵⁵ prevé una infracción y su correspondiente sanción, el Tribunal Fiscal será competente para conocer la apelación. Sin embargo, las infracciones y sanciones de carácter administrativo, aun cuando la norma que las prevea tenga relación con el control aduanero, por regla general, escapan de la competencia del Tribunal Fiscal y por consiguiente, para que éste ejerza competencia, es necesario que una norma así lo establezca, lo que queda evidenciado con la necesidad de ampliar las competencias del Tribunal Fiscal, mediante Decreto Legislativo N° 1122, para que éste pueda conocer apelaciones referidas a multas administrativas, las que hasta antes de dicha modificación, se regían por la Ley N° 27444⁵⁶.

En efecto, en relación con las modificaciones a los artículos 146°, 205° y 209°, en la exposición de motivos del citado Decreto Legislativo N° 1122 se explicó que "*tienen por finalidad que la totalidad de sanciones multa previstas en la Ley General de Aduanas (LGA), se rijan por las disposiciones del Código Tributario...*". A ello se añadió que hasta ese momento, el criterio imperante era aplicar el Código Tributario o la Ley N° 27444 dependiendo de la naturaleza tributaria o administrativa de las infracciones sancionables con multa previstas por la ley, siendo que los operadores de

⁵⁴ Debiéndose considerar además que conforme con el principio de reserva de ley, recogido por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, sólo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se puede definir las infracciones y establecer sanciones.

⁵⁵ Por ejemplo, una norma que establezca un derecho específico a la importación de determinada mercancía.

⁵⁶ Así, por ejemplo, antes de la entrada en vigencia de esta norma que atribuye competencias al Tribunal Fiscal en relación con multas administrativas, éste se inhibía de conocerlas, como por ejemplo, en la RTF N° 00328-A-2007, referida a la cobranza coactiva de la sanción por no comunicar a la Administración Aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y por no llevar los libros, registros o documentos aduaneros exigidos.



comercio exterior son empresas establecidas y formales, con RUC y que mantienen garantías ante la SUNAT por sus operaciones por lo que se consideró que no había sustento técnico para que se aplique la anotada Ley N° 27444⁵⁷.

De otro lado, se previó que esta dualidad de procedimientos conllevaba confusiones sobre las vías procedimentales y las normas aplicables, entre otros, a las notificaciones y plazos de impugnación, por lo que se consideró que “corresponde ampliar las competencias del Tribunal Fiscal, como órgano resolutor en materia de multas administrativas reguladas en el artículo 192º de la Ley General de Aduanas”.

Es así que los artículos 146º, 205º, 209º y las dos Disposiciones Complementarias Finales agregadas a la Ley General de Aduanas únicamente aluden a las multas administrativas previstas por dicha ley y no a las previstas por otras normas.

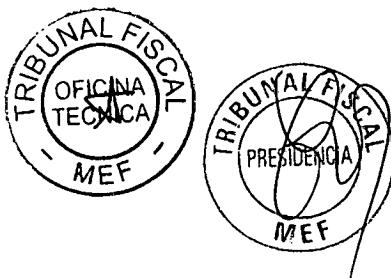
Un ejemplo ilustrativo de lo señalado, esto es, de la atribución de competencia al Tribunal Fiscal en materia no tributaria, es la regulación de la regalía minera, la que no constituye un recurso de dicha naturaleza, sin embargo, normativamente se ha previsto la competencia del Tribunal Fiscal para resolver en segunda instancia los procedimientos contencioso⁵⁸. Asimismo, en el caso de la Ley de Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, se prevé de forma expresa que las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en dicha ley podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del procedimiento contencioso tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. Como se aprecia, es la ley la que en forma directa atribuye la competencia, lo que no sucede en el caso de la norma que regula la sanción objeto de análisis.

⁵⁷ Entre las multas administrativas a que se hace referencia, se encuentran las establecidas en los puntos 1, 3, 6 y 7 del literal a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aplicables a los operadores del comercio exterior cuando no comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar dentro de los plazos establecidos; cuando no presten la logística necesaria, impidan u obstaculicen la realización de las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización dispuestas por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus sistemas informáticos; cuando no comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos; cuando no lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas.

Asimismo, también se menciona la prevista por el punto 8 del literal b) del artículo 192º de dicha ley, la cual se aplica cuando los despachadores de aduana no conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana; destinen mercancías prohibidas.

Adicionalmente, se menciona a la tipificada por el punto 2 del literal f) del artículo 192º de la ley antes citada, que establece una multa administrativa cuando los almacenes aduaneros ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin.

⁵⁸ La Ley N° Ley N° 28258, publicada el 24 de junio de 2004, modificada por Ley N° 29788, define a la regalía minera como la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos. Asimismo, el artículo 7º de la citada ley prevé que aquélla será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien establecerá la forma y condiciones para efectos del pago correspondiente y que el referido ministerio autoriza a la SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la regalía minera. Por su parte, la Ley N° 28969, cuyo objeto, según prevé su artículo 1º, es lograr una administración eficiente de la regalía minera, contraprestación de naturaleza no tributaria, dispone en su artículo 4º que los órganos competentes en materia de regalía minera son: 1. La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia y 2. El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.



En el supuesto analizado, si bien la Administración Tributaria es la encargada de aprobar los formatos de declaración, de ejercer el control y de sancionar a los administrados, dicha faceta del control aduanero no guarda relación o conexión con materia tributario – aduanera sino que las normas que regulan la obligación de declarar y la sanción estudiada tienen como fin último la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En consecuencia, dicha sanción no tiene carácter tributario sino administrativo.

De otro lado, el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF, modificado por Decreto Supremo N° 367-2016-EF, establece que los viajeros que ingresan al país deben someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera y que para tal efecto, deben portar consigo su pasaporte o documento oficial y según corresponda proceder conforme a lo siguiente:

- a) En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.
- b) En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del citado reglamento prevé que las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de sus disposiciones, “serán las previstas en la Ley General de Aduanas y la Tabla de Sanciones vigentes, según corresponda”. Mientras que la Cuarta Disposición Complementaria Final dispone que “En caso existan elementos que hagan presumir la comisión de un ilícito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, será de aplicación lo normado por la Ley de los Delitos Aduaneros, el Código Penal y normas procesales pertinentes”.

En relación con lo expuesto, el inciso j) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas dispone que se aplicará la sanción de comiso de las mercancías cuando los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o cuando exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. En este caso, a opción del viajero, podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.



En tal sentido, si bien se ha regulado un régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, cuyo reglamento ha incorporado disposiciones que facilitan la obligación del viajero de presentar la declaración a que hace referencia la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, dicho reglamento dispone que las sanciones por las infracciones a dicho régimen serán las previstas por la Ley General de Aduanas, siendo que, según se ha podido apreciar, ésta prevé una sanción de comiso pero no ha recogido como infracción administrativa (ni a su respectiva sanción), a la que es materia de estudio en el presente caso.

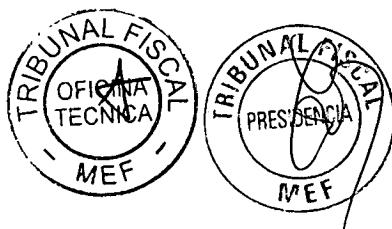
Por consiguiente, dado que la modificación de la Ley General de Aduanas solo tuvo por propósito ampliar la competencia del Tribunal Fiscal para que éste conozca las apelaciones referidas a las sanciones administrativas de multa que ésta ya recogía, no es posible ampliar vía interpretación dicha competencia a otras sanciones administrativas no recogidas por dicha norma, como la que es analizada.

Cabe reiterar que si bien la facultad de control aduanero de la Administración es amplia y está referida a aspectos que no son estrictamente tributarios, debe incidirse en que lo que es analizado en el presente caso no es la competencia de la Aduana y el alcance de su control sino la del Tribunal Fiscal en cuanto órgano resolutor en el caso de sanciones de multas administrativas impuestas por la Aduana, siendo que dicha competencia ha sido limitada por la Ley General de Aduanas, modificada por Decreto Legislativo N° 1122.

Por otro lado, en cuanto a la queja, cabe señalar que el numeral 2 de la anotada Décimo Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley General de Aduanas, modificada por Decreto Legislativo N° 1122, mediante la que se amplió las competencias del Tribunal Fiscal, prevé que éste será competente para resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de las multas administrativas contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley. Al respecto, se considera que dicha norma debe ser leída conjuntamente con el numeral 1 de la misma disposición complementaria y final (que se refiere a las multas administrativas previstas por la citada ley) así como con los demás artículos citados, estos son, el 146°, 205° y 209° de dicha ley, en el sentido que hace referencia a las actuaciones o procedimientos que podrían implicar la imposición de una multa administrativa prevista por la Ley General de Aduanas, dado que, como se ha señalado, el fin de la modificación legislativa era que el Tribunal Fiscal conozca los procedimientos referidos a las multas administrativas que ya eran tipificadas por dicha norma.

A lo expuesto cabe agregar que si bien el control que efectúa la Aduana recae sobre montos dinerarios e instrumentos financieros negociables girados "al portador"⁵⁹ que las personas llevan consigo al ingresar y salir del país y que dichos conceptos son susceptibles de ser clasificados en

⁵⁹ Según la definición prevista en el artículo 1° del Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivo y/o Instrumentos Financieros Negociables Emitidos al Portador aprobado por Decreto Supremo N° 195-2013-EF, se consideran como instrumentos financieros negociables emitidos al portador - IFN, entre otros, los cheques de viajero; cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega; bonos, certificados bancarios en moneda extranjera; instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario.



la nomenclatura arancelaria⁶⁰ y ser objeto de regímenes aduaneros, conforme con la definición prevista por la Ley General de Aduanas, en el presente caso tanto el dinero como los referidos instrumentos financieros no son objeto de control en tanto "mercancía"⁶¹, sino en su calidad de "medio de pago o intercambio"⁶², dada la finalidad de las normas que son objeto de análisis, esto es, la prevención del lavado de activos y el financiamiento al terrorismo.

Por tanto, se concluye que el Tribunal Fiscal no es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA 1

El Tribunal Fiscal es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

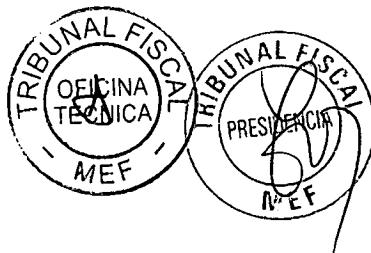
PROPIUESTA 2

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer la sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad en la declaración de ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", establecida por el numeral 6.3 de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306.

⁶⁰ Al respecto, según las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, se clasifican en la partida 49.07, los billetes de banco, los cheques, los títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, entre otros. Asimismo, según las referidas Notas Explicativas, la partida 71.18 comprende las monedas.

⁶¹ Lo que podría suceder, por ejemplo, en caso el Banco Central de Reserva encargue la elaboración de billetes y monedas a alguna entidad del exterior.

⁶² Como explica BOTTKE, el dinero actúa como medio para representar en el mercado el valor de intercambio de la prestación de servicios y la transferencia de bienes, siendo el instrumento de pago oficialmente aprobado. Al respecto, véase: BOTTKE, Wilfried, "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania" en: Revista Penal, N° 2, Praxis – Universidad de Huelva – Universidad de Salamanca – Universidad de Castilla-La Mancha, 1998, Barcelona, pp. 1 y ss. Sobre el dinero, JIMÉNEZ⁶² señala que el dinero cumple cuatro principales funciones en la economía: 1. Unidad de cuenta y patrón de precios, 2. Medio de intercambio, 3. Medio de pago y 4. Depósito de valor. Como unidad de cuenta y patrón de precios, simplifica la fijación de los precios de los bienes y servicios, reduce el número de precios existentes en la economía y facilita las transacciones. Como medio de intercambio, en forma de circulante y depósitos a la vista, es usado en la compra-venta de bienes y servicios sin ningún cuestionamiento a su aceptabilidad como forma de pago en dichas transacciones. Como medio de pago, entra al circuito de crédito y sirve para liquidar o cancelar deudas. Como depósito o reserva de valor, permite guardar poder adquisitivo o capacidad de compra a lo largo del tiempo. En este sentido, véase: JIMÉNEZ, Félix, *Elementos de teoría y política macroeconómica para una economía abierta*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, Lima, pp. 192 y ss.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

"(...) Son atribuciones del Tribunal Fiscal: (...)

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario. (...)

5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable".

LEY GENERAL DE ADUANAS - DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 y MODIFICATORIAS

Artículo 10°.- Administración Aduanera

"La Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero".

Artículo 146⁶³.- Resoluciones de determinación y multa

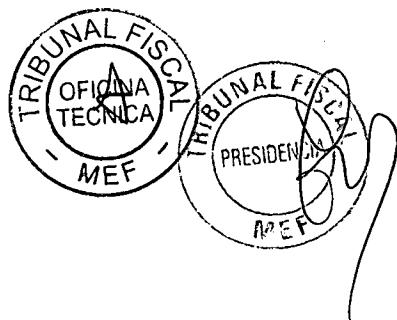
"Las resoluciones de determinación y de multa que se formulen se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa".

Artículo 146°.- Resoluciones de determinación, multa y órdenes de pago

"Las resoluciones de determinación y de multa, así como las órdenes de pago se regirán por las normas dispuestas en los artículos anteriores, en lo que corresponda.

⁶³ Antes de la modificación prevista por Decreto Legislativo N° 1122, publicado el 18 julio 2012.



La emisión y notificación de las resoluciones de multas administrativas de la presente ley están sujetas al Código Tributario.

La SUNAT fijará el monto mínimo a partir del cual podrá formularse resoluciones de determinación o de multa y órdenes de pago".

ARTÍCULO 162º.- Control Aduanero

"Se encuentran sometidas a control aduanero las mercancías, e incluso los medios de transporte que ingresan o salen del territorio aduanero, se encuentren o no sujetos al pago de derechos e impuestos.

Asimismo, el control aduanero se ejerce sobre las personas que intervienen directa o indirectamente en las operaciones de comercio exterior, las que ingresan o salgan del territorio aduanero, las que posean o dispongan de información, documentos, o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o sobre las personas en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero".

ARTÍCULO 164º.- Potestad Aduanera

"Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad".

Artículo 189º.- Determinación de la infracción

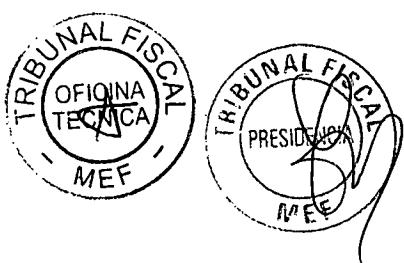
"La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades.

La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo".

Artículo 205º⁶⁴.- Procedimientos Aduaneros

"El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario".

⁶⁴ Antes de la modificación prevista por Decreto Legislativo N° 1122.



Artículo 205⁶⁵.- Procedimientos Aduaneros

"El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario."

"Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior".

Artículo 209⁶⁶.- Sanciones administrativas

"Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Ley que se impongan serán apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, cuya resolución agotará la vía administrativa."

"Las sanciones administrativas de multa de la presente Ley que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal".

Artículo 209⁶⁷.- Sanciones administrativas

"Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del presente Decreto Legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Las sanciones administrativas de multa del presente Decreto Legislativo que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal".

DECRETO LEGISLATIVO N° 1122, QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE ADUANAS Y LA LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 6º.- Incorporación de la Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053.

"Incorpórese como Décima Primera y Décima Segunda Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el siguiente texto:

Décima Primera.- Órganos competentes en la resolución de multas administrativas

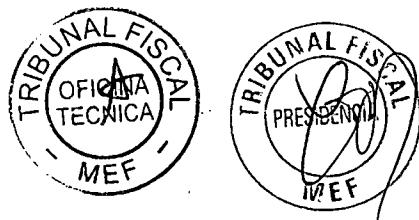
Son órganos de resolución en materia de multas administrativas reguladas en el artículo 192 de la presente Ley:

a) La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia.

⁶⁵ Modificado por Decreto Legislativo N° 1122.

⁶⁶ Antes de la modificación prevista por Decreto Legislativo N° 1122.

⁶⁷ Modificado por Decreto Legislativo N° 1122.



b) El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Décima Segunda.- Ampliación de competencias del Tribunal Fiscal

Son atribuciones del Tribunal Fiscal:

1. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra resoluciones que expida la SUNAT en los expedientes vinculados a multas administrativas señaladas en la presente Ley.
2. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de las multas administrativas contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente Ley.
3. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para cubrir las deficiencias en la legislación sobre las multas administrativas recogidas en la presente Ley.
4. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo de procedimiento de cobranza coactiva en las multas administrativas recogidas en la presente Ley.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Código Tributario”.

DECRETO SUPREMO N° 010-2009-EF, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1053, LEY GENERAL DE ADUANAS

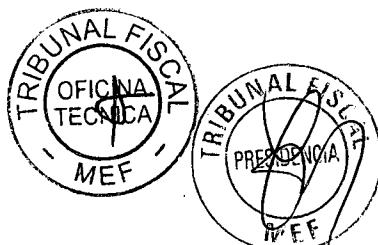
Artículo 247º.- Aplicación de sanciones

“La Administración Aduanera aplica las sanciones tributarias y administrativas previstas en la Ley, sin perjuicio de poner en conocimiento a la autoridad competente los casos que presentan indicios de delitos aduaneros u otros ilícitos penales...”.

Artículo 252º.- Órganos de resolución en los procedimientos aduaneros

“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia, las intendencias de la Administración Aduanera.

Las apelaciones que se formulen contra las resoluciones emitidas en primera instancia serán resueltas conforme a lo establecido en el Código Tributario”.



LEY N° 27693 - LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA – PERÚ

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ

"Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personalidad jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros".

LEY N° 28306 - LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 27693

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

SEXTA⁶⁸.- Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del país

"Establécese la obligación para toda persona que ingrese y/o salga del país, nacional o extranjero, de declarar bajo juramento el dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros que porte consigo por más de US\$ 10 000,00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera; correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, la implementación, control y fiscalización de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Registros que se generen como consecuencia del presente artículo serán entregados a la UIF-Perú de manera automática y de acuerdo al reglamento.

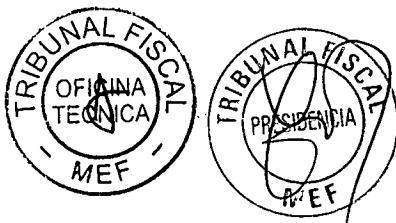
Los registros que se generen como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo estarán a disposición de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio Público, el Poder Judicial u otra autoridad competente; con excepción de la primera institución, el resto de entidades públicas mencionadas, sólo podrán acceder a la información respecto de un caso concreto que sea materia de investigación.

La omisión de declaración y/o la falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes".

Sexta⁶⁹: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo

6.1. *Establézcase la obligación para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100*

⁶⁸ Antes de la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1106, publicado el 19 de abril de 2012.
⁶⁹ Modificada por Decreto Legislativo N° 1106.



dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para realizar ese tipo de operaciones.

6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria dispondrá:

a.- La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" y la aplicación de una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b.- La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

El dinero retenido será depositado en una cuenta del Banco de la Nación donde se mantendrá en custodia. Los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" también serán entregados al Banco de la Nación en custodia.

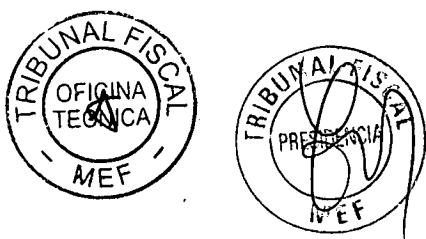
La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informará inmediatamente a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de setentidós (72) horas de producida la retención.

6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.



6.7. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, Justicia y Derechos Humanos e Interior, previa opinión técnica de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se aprobará el reglamento de lo dispuesto en la presente Disposición, el cual contendrá los mecanismos necesarios para su implementación y para el efectivo control, fiscalización de lo dispuesto y devolución de los bienes retenidos”.

Sexta⁷⁰: Obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”

“6.1. Establézcase la obligación para toda persona, nacional a extranjera, que ingrese o salga del país, de declarar bajo juramento instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” o dinero en efectivo que porte consigo por sumas superiores a US\$ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera.

6.2. Asimismo, queda expresamente prohibido para toda persona, nacional o extranjera, que ingrese o salga del país, llevar consigo instrumentos financieros negociables emitidos ‘al portador’ o dinero en efectivo por montos superiores a US\$ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera. El ingreso o salida de dichos importes deberá efectuarse necesariamente a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para realizar ese tipo de operaciones.

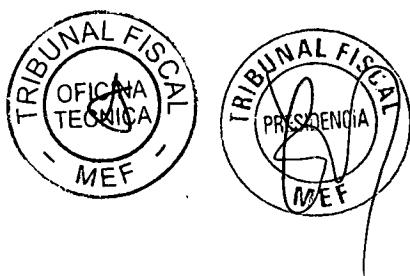
6.3. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) dispone:

a. La retención temporal del monto íntegro de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, en caso se haya omitido declarar o declarado falsamente, y la aplicación de una sanción equivalente al pago del treinta por ciento (30%) del valor no declarado, como consecuencia de la omisión o falsedad del importe declarado bajo juramento por parte de su portador.

b. La retención temporal del monto de dinero en efectivo o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” que exceda los US \$30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, en caso se haya efectuado la declaración total del dinero en efectivo y/o de los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”, pero su valor supere el monto indicado.

c. En el marco de la intervención, el personal de la SUNAT procede a elaborar un acta de retención que debe ser suscrita por el personal designado de la SUNAT, la persona intervenida y el representante del Ministerio Público, quien procede de acuerdo a sus atribuciones. En caso el Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, disponga la incautación, no procede la retención temporal por parte de la SUNAT, la que debe informar a la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) lo actuado para fines estadísticos.

⁷⁰ Modificada por Decreto Legislativo N° 1249, publicado el 26 de noviembre de 2016.



El dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos se mantienen en custodia en el Banco de la Nación, por cuenta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), hasta el pronunciamiento que realice el Ministerio Público o el Poder Judicial.

La SUNAT informará inmediatamente a la UIF-Perú sobre la retención efectuada.

Corresponde al portador acreditar ante la UIF-Perú, el origen lícito del dinero en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de producida la retención.

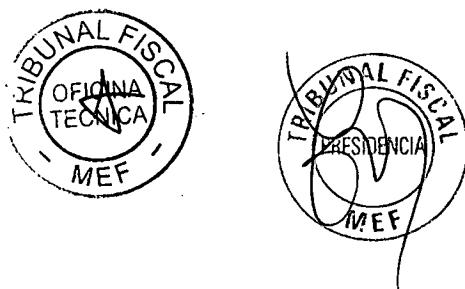
6.4. La no acreditación del origen lícito del dinero o de los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" en el plazo establecido, se considera indicio de la comisión del delito de lavado de activos, sin perjuicio de la presunta comisión de otros delitos. En estos casos, la UIF-Perú informará al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

6.5. El dinero o los instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos como consecuencia de la aplicación de la presente norma seguirá el procedimiento establecido en las disposiciones previstas en la legislación penal y en las leyes especiales.

6.6. Las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente disposición no serán aplicables a los instrumentos financieros negociables diferentes a los emitidos "al portador", independientemente de su valor; no obstante, los mismos deberán ser obligatoriamente declarados bajo juramento al momento de su ingreso o salida del país.

6.7. La devolución, por parte de la SBS, del dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" retenidos procede cuando no se ha iniciado investigación fiscal y se ha acreditado su origen lícito ante la UIF-Perú, cuando se ha dispuesto el archivo definitivo firme de la investigación fiscal o exista resolución judicial firme que resulte favorable al intervenido. Cuando se configure cualquiera de estos supuestos y el intervenido no haya cumplido con el pago de la sanción administrativa, la SBS procede a descontar esta suma del monto retenido al momento de la devolución, instruyendo su transferencia a favor de la SUNAT.

6.8. En un plazo de sesenta (60) días calendario y mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministerios de Economía y Finanzas y Justicia y Derechos Humanos, previa opinión técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se aprobará un reglamento, que contenga los mecanismos necesarios para el efectivo control, fiscalización y devolución de los bienes retenidos".



DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY N° 27693, LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ, UIF – PERÚ

CAPÍTULO V

DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO Y/O SALIDA DE DINERO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 26º.- De la obligación de declarar

"Toda persona nacional o extranjera que ingrese y/o salga del país, está obligada a declarar bajo juramento si porta dinero en efectivo y/o en instrumentos financieros por más de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, ya sea consigo o en su equipaje acompañado.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley, se utilizarán los factores de conversión monetaria aprobados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Aduanas"

Artículo 27º.- Instrumentos financieros

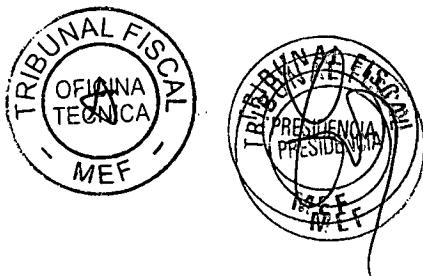
"Para efectos de la declaración referida en el artículo precedente, se consideran instrumentos financieros:

1. Cheques de viajeros
2. Acciones
3. Bonos
4. Certificados de depósito
5. Otros instrumentos financieros".

Artículo 28º.- De la declaración

"La declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado "Declaración Jurada de Equipaje - Ingreso", cuyo formato es aprobado por la SUNAT, y debe contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, documento oficial de identidad, nacionalidad, dirección del declarante en su país de residencia, dirección del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda y tipo de instrumento negociable. El formato debe ser proporcionado bajo responsabilidad por la empresa transportista a todos los viajeros al momento de ingresar al país.

La Declaración de Salida debe efectuarse en la "Declaración Jurada de Equipaje - Salida", cuyo formato y contenido es aprobado por la SUNAT. La SUNAT, asimismo, establecerá el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración Jurada.



Una vez efectuada la declaración, el viajero la entregará debidamente suscrita al personal de la SUNAT en el control de entrada y/o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso.

Los administradores o concesionarios de los aeropuertos internacionales y puertos, quedan obligados a brindar a la SUNAT todas las facilidades necesarias para el control aduanero de los viajeros, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento”.

Artículo 29º.- Del Control

“El control de la declaración se efectuará en forma aleatoria y selectiva, cuando la persona ingrese al país dinero en efectivo. Dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje, debiendo efectuarse a requerimiento de la SUNAT por la entidad bancaria designada por la UIF - Perú, cuya oficina debe encontrarse dentro del lugar donde se efectúa el control aduanero, en la zona primaria, a fin de que efectúe el conteo de dinero.

El control de la declaración se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.5 del presente Reglamento, cuando la persona salga del país.

La UIF-Perú actuará como Ente Supervisor del cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley”.

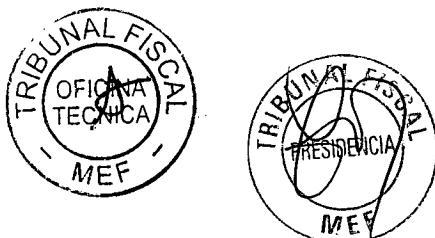
Artículo 30º.- De los Registros

“Los registros que se generen, serán entregados por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a la UIF-Perú de forma automatizada, de acuerdo a los plazos que para tal efecto determine la SUNAT”.

Artículo 31º.- De la Omisión o falsedad en la declaración

“31.1 La omisión o falsedad en la declaración respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

31.2 Al ingreso, cuando la SUNAT deba efectuar el control del dinero en efectivo, procederá a trasladar el equipaje o bulto que lo contiene a la oficina bancaria ubicada en zona primaria aduanera a efectos de que se proceda con su conteo. En caso que efectuado dicho conteo se determine que el viajero omitió declarar o declaró falsamente; el funcionario del banco procede a emitir la correspondiente acta de retención, y a depositar la suma no declarada, bajo la vigilancia del funcionario de aduanas, siempre que exceda la cantidad de US\$ 10 000,00, o el exceso encontrado respecto a su declaración, en las cuentas o cajas de seguridad que para estos efectos señale la UIF - Perú. El acta es suscrita por el funcionario bancario, el personal de SUNAT, el viajero y el representante del Ministerio Público cuando corresponda. En caso que el viajero se niegue a firmar el acta, se deja constancia del tal hecho en la misma.



31.3 Se considera como error no sancionable en la declaración no susceptible de retención y ulterior decomiso, cuando luego de efectuada la conversión utilizando el factor de conversión monetaria fijado por SUNAT, se determina una variación no mayor del 0.5% respecto del importe declarado; y, cuando el viajero declare no portar dinero en efectivo por un monto mayor a US\$ 10,000.00, y realizado el control se determine que la cantidad no declarada no supera por más del 0.5% de dicho monto, luego de aplicado el factor de conversión fijado por SUNAT.

31.4 En caso que la declaración se efectué en controles aduaneros donde no existe oficina bancaria ubicada en zona primaria, se procederá a recepcionar la declaración, la cual será puesta de conocimiento a la UIF-PERÚ conforme lo señalado en el párrafo 30.1 del presente artículo.

31.5 A la salida, la SUNAT procede a controlar la presentación de la declaración procediendo a informar a la UIF-Perú sobre este hecho conforme lo señalado en el párrafo 31.1 del presente artículo.

Es obligatoria la participación de las líneas aéreas y de los administradores de los puertos, aeropuertos y terminales terrestres en el control de los equipajes que porten consigo las personas, debiendo notificar a la SUNAT cuando de la revisión efectuada al equipaje se sospeche la existencia de dinero en efectivo.

Las empresas de transporte aéreo, marítimo y terrestre, deben instruir a sus clientes para que registren su embarque con la debida anticipación en caso que porten dinero en efectivo a efectos de proceder con el conteo del dinero antes de la salida del medio de transporte.

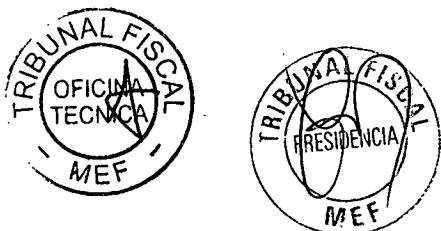
31.6 Para el desempeño de sus funciones la SUNAT, podrá requerir el auxilio del Ministerio Público que será prestado de inmediato bajo responsabilidad, en especial cuando el viajero se niegue a abrir su equipaje y demás bultos que porte consigo, entre otros casos.

31.7 Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios del banco están obligados, bajo responsabilidad, a brindar todas las facilidades del caso y efectuar el conteo del dinero en efectivo en presencia del funcionario de la SUNAT y del viajero, debiendo las autoridades intervenientes adoptar las medidas de seguridad correspondientes.

31.8 La UIF-Perú podrá suscribir convenios con instituciones bancarias o financieras establecidas en el país para coadyuvar al cumplimiento de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley.

31.9 La sanción administrativa de decomiso por la falsa declaración y/o la omisión de declarar, será aplicada por la UIF-Perú en su condición de Ente Supervisor, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de retención efectuada por SUNAT a la UIF-Perú, a la cual se deberá adjuntar el acta de retención donde se deja constancia del hecho, el informe correspondiente, así como copia de la constancia del depósito.

31.10 En el control del dinero en efectivo se presume la veracidad, sin admitir prueba en contrario, de los actos comprobados por los funcionarios intervenientes y consignados en el acta correspondiente.



31.11 La UIF-Perú mediante Resolución Directoral establecerá el procedimiento de impugnación de la citada sanción de decomiso”.

Artículo 32º.- Aplicación

“El dinero decomisado será administrado por la UIF-Perú, y constituirá un fondo que servirá para cubrir los gastos de tramitación, gestión, tratamiento automatizado de los Registros que se generen y otros que se generen por la aplicación de la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley.

Una vez que quede firme la sanción administrativa de decomiso y descontados los gastos de tramitación y de gestión a que alude el párrafo precedente, se transferirá a la SUNAT el 50% del dinero y/o instrumentos financieros decomisados.

Luego de cubiertos los gastos mencionados en el primer párrafo y efectuada la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, el diferencial se transferirá a una cuenta del Tesoro Público y constituirá ingresos de este último”.

Disposición Transitoria y Final Única.- De la obligación de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos financieros.

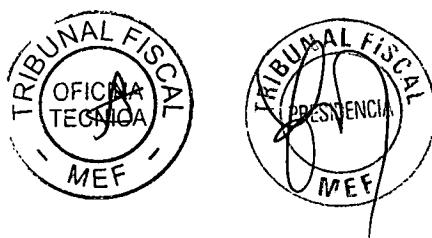
“La implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. La implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionado a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias”.

DECRETO SUPREMO N° 195-2013-EF - REGLAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL INGRESO O SALIDA DE DINERO EN EFECTIVO Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIAZABLES EMITIDOS AL PORTADOR

Artículo 3.- Declaración

“La declaración deberá efectuarse mediante la presentación de formatos aprobados por la SUNAT, que tendrán carácter de declaración jurada, y deben contener como mínimo la siguiente información: Identidad del declarante, tipo y número de documento oficial de identidad, nacionalidad, domicilio del declarante en su país de residencia, domicilio del declarante en el país, monto declarado, tipo de moneda, propietario, origen y destino del dinero en efectivo y/o tipo de IFN emitido al portador.

La SUNAT pondrá a disposición de las personas que ingresen o salgan del país los formatos correspondientes. La persona que ingrese o salga del país sin utilizar una empresa de transporte, deberá recabar directamente el formato respectivo en los puestos de control fronterizo de la SUNAT.



La persona obligada a declarar conforme al presente artículo deberá registrar los datos, suscribir la mencionada declaración jurada y la entregará al personal de la SUNAT en el control de entrada o salida del aeropuerto internacional, puerto o puesto de control fronterizo, según sea el caso”.

Artículo 4º.- Control

“La SUNAT efectúa el control de las declaraciones de dinero en efectivo y/o IFN en la forma que sea determinada en sus procedimientos. Al ingreso, dicho control se lleva a cabo conjuntamente con el de su equipaje y a la salida, el control se realiza en el momento en que la persona presenta su declaración o cuando lo determine la SUNAT. En el caso de equipajes rezagados, el control se realizará al momento en que la persona proceda a recoger dicho equipaje...”.

Artículo 7º.- Sanción

“La omisión o falsedad en la declaración, respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar a que la SUNAT aplique una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

Dicha sanción será efectiva independientemente de que se demuestre la licitud del dinero en efectivo y/o IFN retenido. De acreditarse la licitud del dinero en efectivo y/o IFN, su devolución estará condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar”.

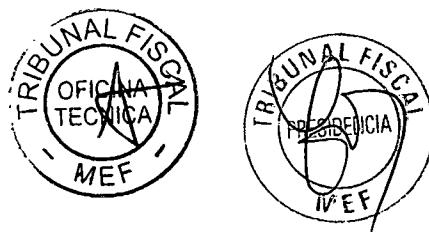
DECRETO SUPREMO N° 182-2013-EF - REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA

Artículo 5º.- Obligaciones de los viajeros

“Los viajeros que ingresan al país deben someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera, para tal efecto deben portar consigo su pasaporte o documento oficial y según corresponda proceder conforme a lo siguiente:

a) En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.

b) En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US\$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración”.



Artículo 7º.- Control Aduanero

"La Autoridad Aduanera, ejerce el control de todas las personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Asimismo, puede determinar la revisión del viajero o tripulante y el reconocimiento físico de su equipaje y menaje de casa o de sus prendas de vestir y objetos de uso personal, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la SUNAT. Para tal efecto el viajero o tripulante brindará su colaboración y la SUNAT facilitará los controles con instrumental tecnológico óptimo para dicho propósito.

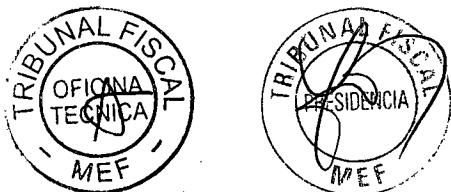
Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes no declarados afectos al pago de tributos, o se detecta diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo verificado por la Autoridad Aduanera, se procede a su incautación.

Siempre que se trate de equipaje o menaje de casa que porte consigo el viajero, podrá acogerse al pago inmediato de la deuda tributaria aduanera, recargos respectivos y de la multa establecida en la Ley General de Aduanas. Con la cancelación se procede al levantamiento automático de la incautación".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

TERCERA.- "Las infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, serán las previstas en la Ley General de Aduanas y la Tabla de Sanciones vigentes, según corresponda".

CUARTA.- "En caso existan elementos que hagan presumir la comisión de un ilícito, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, será de aplicación lo normado por la Ley de los Delitos Aduaneros, el Código Penal y normas procesales pertinentes".



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 00322-Q-2016

"Que la quejosa cuestiona que la Administración haya efectuado en forma arbitraria, discrecional y sin motivación técnica y normativa, acciones de control no rutinarias ni programadas respecto de sus mercancías destinadas a exportación (DAM N°s. 235-2015-40-56514 y 235-2015-40-565249), pese a que éstas fueron sometidas a los canales de control asignados, sin incidencia alguna, por lo que se debió proceder a su embarque y no disponer su inmovilización con las Actas de Inmovilización N° 316-0300-2015 N° 000733 y 316-0300-2015 N° 000734 ni solicitarle información no relacionada a aspectos tributarios o a la exportación que tiene como única finalidad mantener las mercancías inmovilizadas, lo que vulnera sus derechos. (...)

Que la Administración en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 1955-Q-2015 (foja 112), remitió el Oficio N° 67-2015-SUNAT-392000, de foja 131, al que adjuntó el Informe N° 286-2015-SUNAT-392210, de fojas 128 a 130, mediante el cual informó que en el marco de Acción de Control Extraordinaria en Zona Primaria, realizó la inmovilización de las mercancías amparadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 235-2015-40-056514 y 235-2015-040-056524 consistentes en barras de oro, a través de las Actas de Inmovilización N° 316-0300-2015 N° 000733 y 316-0300-2015 N° 000734, por lo que procedió a solicitar a la quejosa la documentación respectiva a fin de corroborar el cumplimiento de formalidades aduaneras tributarias y procedencia legal de dichas mercancías, y siendo que en dicho procedimiento se hallaron indicios que harían presumir la comisión del Delito de Lavado de Activos - Minería ilegal, entre otros, se remitió toda la información al Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Delito de Lavado de Activos, entidad que evalúo el caso y dispuso la incautación de la mercancía inmovilizada, por lo que en cumplimiento de dicha disposición se generó las Actas de Levantamiento de Inmovilización de mercancías de fecha 27 de octubre de 2015, concluyéndose la medida preventiva administrativa. (...)

Que tal como se ha indicado anteriormente, la Administración en respuesta a lo solicitado con el Proveído N° 1955-Q-2015 señaló lo siguiente "... Al respecto se debe precisar, que al haber revisado la documentación alcanzada se encontraron indicios que han ameritado, se proceda informar al Ministerio Público, por presumirse la comisión del delito de lavado, hallándose elementos que harían presumir los Delitos de Lavado de Activo, Minería ilegal, entre otros, por tal motivo, se remitió toda la información al Ministerio Público- Fiscalía Especializada en Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, entidad que evalúo el caso y dispuso la incautación de todo el oro inmovilizado, dejando como responsable de la carga a TALMA Servicios Aeroportuarios S.A., por lo que en cumplimiento a dicha disposición generamos las Actas de Levantamiento de Inmovilización de mercancías en fecha 27/10/2015, concluyendo así la medida preventiva administrativa por parte de la SUNAT, ... ; siendo derivado el caso al despacho del Dr. Wilson Salazar Peque – Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, debiendo resaltar que estos indicios no pueden hacerse de carácter público y más aun no podrían precisarse hasta el término de las investigaciones.



Que se aprecia de autos que mediante los Oficios N° 107-2015-SUNAT/392200 y 110-2015-SUNAT/392200 (fojas 124 y 126), la Administración remitió al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio los informes y demás documentación relacionadas a las medidas preventivas dispuestas por las Actas de Inmovilización N° 316-0300-2015 N° 000733 y 316-0300-2015 N° 000734 para que se disponga de las acciones y medidas que correspondan.

Que asimismo, obra en autos copia de las Actas de Levantamiento de Inmovilización N° 316-0300-2015 N° 000751 y 316-0300-2015 N° 000752 (fojas 120 y 122), mediante las cuales se procedió a realizar el levantamiento de las medidas preventivas dispuestas con las Actas de Inmovilización N° 316-0300-2015 N° 000733 y 316-0300-2015 N° 000734 (fojas 25 y 54), y se dejó constancia de las incautaciones dispuestas por el Fiscal a cargo el 27 de octubre de 2015.

Que en ese sentido, se advierte que las mercancías amparadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 235-2015-40-056514 y 235-2015-040-056524, se encuentran incautadas por disposición fiscal, en el marco de la investigación seguida a la quejosa por la presunta comisión del delito de lavado de activos procedente de la minería ilegal en agravio del estado.

Que en tanto se verifica que las actuaciones de la Administración respecto de las Declaraciones Aduaneras de Mercancías N° 235-2015-40-056514 y 235-2015-040-056524, se fundamentan en lo dispuesto por los artículo 5° y 11° del Decreto Legislativo 1107, y dado que las investigaciones realizadas se efectuaron dentro del ámbito de una presunta comisión del delito de lavado de activos procedente de la minería ilegal y no sobre asuntos aduaneros que deban ventilarse en vía administrativa, cuyo trámite a la fecha se encuentra a cargo del Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio según lo informado por la Administración, no corresponde que la queja de autos sea conocida por este Tribunal en atención a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario. Criterio similar recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05550-A-2010 y 02896-Q-2014, entre otras.

Que en aplicación de lo establecido por el numeral 82.1 del artículo 82° de la Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; procede remitir los actuados al Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supra Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio para los fines correspondientes".

